



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 30/03/2022.

Radicado	08-001-31-33-013-2021-000178-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe el virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se prescindió de la fijación en lista de las excepciones por cuanto la accionada corrió traslado de la contestación y de las excepciones mediante remisión al canal digital del actor en datas del **22/11/2021**¹ frente a las cuales la parte accionante no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, propuso las siguientes excepciones:²

- INEXISTENCIA DEL DERECHO A RELIQUIDAR LA INDMENIZACIÓN SUSTITUTIVA.
- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- IMPOSIBILIDAD DE RESTABLECER DERECHOS AL DEMANDANTE
- PRESCRIPCIÓN
- COMPENSACIÓN
- GENERICA E INNOMINADA

En relación con las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, el Despacho advierte que las mismas no corresponde a una excepción previa por resolver, por lo que la misma constituye argumento de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora. Por lo tanto, su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

De otro lado, en este sentido, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas y correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnSeOobIW9MitdL1lgyB9sB-lmFP1vOGPDh4sABrSsMfw?e=wnwf5n

¹ Ver archivo PDF: 2021-00178-00 AcuseRecibo ubicado en la Carpeta: 05. 2021-00178-00 ContestaciónDemanda del expediente digital.

² Ver págs. 3-5 del Archivo PDF: ELIAS MARTINEZ MERCADO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ubicado en Carpeta: 05. 2021-00178-00 ContestaciónDemanda, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. RPD 026030 del 12/11/2020** “Por medio de la cual se Reconoce una Indemnización Sustitutiva de Vejez”³; la **Resolución No. RDP 029748 del 22/12/2020** “por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición en contra de la resolución 26030 del 12 de noviembre de 2020”⁴ y; la **Resolución No. RDP 002333 del 02/02/2021** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 26030 del 12 de noviembre de 2020”⁵, en tanto niegan el la reliquidación de la pensión sustitutiva a la que el demandante considera tiene derecho.

Para establecer lo anterior, corresponderá a la Instancia estudiar si la UGPP al momento de reconocer la Pensión Sustitutiva de Vejez al Señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO efectuó en indebida forma el cálculo del IPC y el Salario Base de Liquidación para determinar el valor del Ingreso Base de liquidación, o si, por el contrario, lo realizó conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 1730 de 2001.

De otro lado, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar esta judicatura ordenará **correr** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Ver págs. 17 – 20 del archivo PDF: 01. Demanda NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO -- del expediente digital.

⁴ Ver págs. 24 – 26 del archivo PDF: 01. Demanda NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO -- del expediente digital.

⁵ Ver págs. 27 – 31 del archivo PDF: 01. Demanda NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO -- del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada **LILIANA ALVARADO FERRER** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y T.P. 97274 como apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.⁶

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones previas por resolver.

SEGUNDO: INCORPORASE y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada y córrase traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Público por el termino de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnSeOobIW9MitdL1lgyB9sB-lmFP1vOGPDh4sABrSsMfw?e=wnwf5n

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: FIJAR EL LITIGO en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada **LILIANA ALVARADO FERRER** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y T.P. 97274 como apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.

SEXTO: Vencido el término señalado en el numeral **segundo** y **cuarto**, **pásese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

⁶ Ver archivo PDF: ESCRITURA PODER 824-2014 LILIANA ALVARADO FERRER, ubicada en Carpeta: 05. 2021-00178-00 Contestación Demanda del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12abd061cc400bbd0a09e92f9fa768def2bd7ed2485a8f9eb217b74dff64b2**

Documento generado en 30/03/2022 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>